

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-36/2019

**RECORRENTE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE AHOME,  
SINALOA Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SINALOA

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **desecha** el medio de impugnación, debido a que, por una parte, no contiene firma autógrafa de algunos promoventes, y por otra, los restantes ejercieron previamente su derecho de acción y, por ende, agotaron esa facultad procesal.

### **I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.**

**I.1. Sindicatura.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las autoridades del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, en la cual, Angelina Valenzuela Benítez<sup>3</sup>, resultó electa Síndica Procuradora.

**I.2. Juicio local.** El veinticinco de septiembre, la Síndica promovió juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Jiménez Fuentes.

<sup>2</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Síndica.

Sinaloa<sup>4</sup>, en cuya demanda adujo la existencia en su perjuicio, de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por violencia política de género y acoso laboral, por parte del Presidente Municipal y otros funcionarios del Ayuntamiento antes referido.

**I.3. Acto reclamado.** El dos de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido, sustanciado bajo el número de expediente TESIN-JDP-21/2019, en la que declaró la existencia de violaciones al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral, en perjuicio de la Síndica.

Asimismo, vinculó a diversas autoridades a la realización de determinados actos, así como al cumplimiento de medidas de restitución y satisfacción.

**I.4. Juicio federal.** En desacuerdo con lo anterior, el diez de diciembre, se presentó directamente ante esta Sala Regional, demanda a nombre de diversas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, Manuel Guillermo Chapman Moreno<sup>5</sup>, Juan Francisco Fierro Gaxiola<sup>6</sup>, Ana Elizabeth Ayala Leyva<sup>7</sup>, Noé Ortiz Molina<sup>8</sup>, Gilberto Estrada Barrón<sup>9</sup>, Solangel Sedano Fierro<sup>10</sup> y Jonathan Gutiérrez Palomares<sup>11</sup>, así como de los Regidores Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simons Cazarez, María

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, tribunal local.

<sup>5</sup> Presidente Municipal.

<sup>6</sup> Secretario del Ayuntamiento.

<sup>7</sup> Tesorera Municipal.

<sup>8</sup> Director de Egresos.

<sup>9</sup> Director de Administración.

<sup>10</sup> Directora del medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

<sup>11</sup> Director de Asuntos Jurídicos.

del Socorro Calderón Guillén, Rosa María Ramos Solorzano, Gerardo Amado Álvarez y Alfonso Pinto Galicia.

**I.5. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar la demanda como juicio electoral con clave de expediente SG-JE-36/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

**I.6. Radicación y requerimiento.** El once de diciembre, el juicio fue radicado y se requirió a las autoridades responsables para que iniciaran el trámite del medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral<sup>12</sup>.

## II. COMPETENCIA.

La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer del asunto porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, relativa a la violación de los derechos político-electorales de una ciudadana, en el ejercicio de su cargo como Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo

### **III. IMPROCEDENCIA.**

Con independencia de la posible actualización de una causa de improcedencia diversa, esta Sala Regional advierte respecto a los distintos promoventes, la actualización de dos causales de improcedencia, en los términos siguientes:

#### **III.1. FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA.**

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, el que debe cumplir, entre otros requisitos, contar con nombre y firma autógrafa del promovente.

Asimismo, el mismo artículo, en el párrafo 3, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando carezca de firma autógrafa.

De lo anterior, se advierte que la ley de la materia exige claramente que las demandas de los medios de impugnación electorales contengan la firma autógrafa de quien las promueve, y la consecuencia de no cumplir con ese requisito es el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda,

---

INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocuroso.

De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, la Ley de Medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso, de la parte inicial de la demanda, se advierte que se promueve en nombre de las siguientes personas y autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa:

- 1) Manuel Guillermo Chapman Moreno, Presidente Municipal.
- 2) Juan Francisco Fierro Gaxiola, Secretario del Ayuntamiento.
- 3) Ana Elizabeth Ayala Leyva, Tesorera Municipal.
- 4) Noé Ortiz Molina, Director de Egresos.
- 5) Gilberto Estrada Barrón, Director de Administración.
- 6) Solangel Sedano Fierro, Directora de Medio Ambiente y

Desarrollo Urbano.

7) Jonathan Gutiérrez Palomares. Director de Asuntos Jurídicos.

8) *“Integrantes del HONORABLE CUERPO DE REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHOME<sup>14</sup>”*.

No obstante, de las hojas que integran el escrito de demanda, en ninguna se aprecia que conste la firma autógrafa de los Regidores a los que, entre otras personas, se atribuye la promoción del juicio.

Además, pese a que en las dos hojas finales se aprecia la firma de diversas personas que suscriben la demanda, las atinentes a los Regidores se aprecian sin ella, tal como se advierte de las siguientes imágenes:

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo, Regidores.

la que revoque la resolución que por medio del presente juicio se  
combate su legalidad.

Los Mochis, Sinaloa; a diciembre de 2019.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

*M. Chapman.*

**C. MANUEL GUILLERMO CHAPMAN MORENO.**  
Presidente Municipal,

**C. JUAN FRANCISCO FIERRO GAXIOLA**  
Secretario del H. Ayuntamiento

**ANA ELIZABETH AYALA KEYVA**  
Tesorera Municipal

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA.**

**C. HÉCTOR VICENTE LÓPEZ FUENTES.**  
Regidor.

**C. RAYMUNDO SIMONS CAZAREZ.**  
Regidor.

**C. MARÍA DEL SOCORRO CALDERÓN GUILLEN.**  
Regidora.

**C. ROSA MARÍA RAMOS SOLORZANO.**  
Regidora.

**C. GERARDO AMADO ÁLVAREZ.**  
Regidor.

**C. ALFONSO PINTO GALICIA.**  
Regidor.

**DIRECTORES DE DIVERSAS DEPENDENCIAS**

*Solangel Sedano Fierro*  
**SOLANGEL SEDANO FIERRO**  
Directora de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano

*Noé Ortiz Molina*  
**C. NOÉ ORTIZ MOLINA**  
Director de Egresos

*Gilberto Estrada Barrón*  
**C. GILBERTO ESTRADA BARRÓN**  
Director de Administración

*Jonathan Gutiérrez Palomares*  
**C. JONATHAN GUTIÉRREZ PALOMARES**  
Director de Asuntos Jurídicos

Es importante precisar que, en la razón de la Oficial de Partes de esta Sala, consta que recibió el escrito signado solo por siete personas, pues asentó la siguiente leyenda:

*“RECIBÍ:*

*• Original del escrito del medio de impugnación signado por Manuel Guillermo Chapman, Juan Francisco Fierro Gaxiola, Ana Elizabeth Ayala Leyva, Solangel Sedano Fierro, Noé Ortiz Molina, Gilberto Estrada<sup>(sic)</sup> Barrón y Jonathan Gutiérrez Palomares, en 38 treinta y ocho fojas...”*

Lo anterior, confirma que Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simons Cazarez, María del Socorro Calderón Guillén, Rosa María Ramos Solorzano, Gerardo Amado Álvarez y Alfonso Pinto Galicia, a quienes se cita como Regidores en la demanda, no estamparon su firma autógrafa y no la suscribieron.

En tales condiciones, si la demanda carece de la firma autógrafa de los Regidores mencionados, con independencia de la actualización de causa de improcedencia diversa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio y desechar de plano la demanda, respecto a los Regidores, pues no estamparon su firma autógrafa.<sup>15</sup>.

### **III.2. PRECLUSIÓN.**

Por otra parte, debe desecharse la demanda de plano, respecto a Manuel Guillermo Chapman Moreno, Juan Francisco Fierro Gaxiola, Ana Elizabeth Ayala Leyva, Solangel Sedano Fierro, Noé Ortiz Molina, Gilberto Estrada Barrón y Jonathan Gutiérrez Palomares, en términos de lo

---

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-155472019 y SUP-JDC-1772/2019.



dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, pues dichos actores ejercieron previamente su derecho de acción contra el acto reclamado y por ende, agotaron esa facultad procesal.

Ello es así, porque la presentación de un medio de impugnación electoral, supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal<sup>16</sup>.

Lo anterior es así, en atención al principio procesal de preclusión, mismo que de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, lo que impide el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente.<sup>17</sup>

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión, da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito

---

<sup>16</sup> Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 33/2015. **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2015. Año 8, número 17, páginas 23, 24 y 25.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J.21/2002. **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

del asunto.<sup>18</sup>

Asimismo, el principio en comento, abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En este caso, Manuel Guillermo Chapman Moreno, Juan Francisco Fierro Gaxiola, Ana Elizabeth Ayala Leyva, Solangel Sedano Fierro, Noé Ortíz Molina, Gilberto Estrada Barrón y Jonathan Gutiérrez Palomares, presentaron dos escritos idénticos.

El escrito primigenio lo interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el nueve de diciembre, a las catorce treinta y tres horas, respecto al cual se informó y remitió a esta Sala, las constancias conducentes, formándose el expediente **SG-JE-37/2019**.

Posteriormente, a las doce horas con nueve minutos del diez de diciembre, se presentó directamente ante esta Sala Regional, el presente medio de impugnación, radicado bajo la clave de identificación **SG-JE-36/2019**.

Por tanto, si los promoventes impugnaron previamente lo aquí reclamado mediante la demanda del expediente **SG-JE-37/2019**, implica que al iniciarse la conformación del diverso **SG-JE-36/2019**, habían agotado su derecho para controvertir el acto reclamado.

---

<sup>18</sup> Criterio 1a. CCV/2013 (10a.). “**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.

Así, al existir una primera impugnación de los recurrentes, intentada contra el mismo reclamo, es evidente que con ello agotaron el derecho a impugnarlo y, por ende, no pueden válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, pues la simple presentación del primer escrito, precluyó su derecho para inconformarse, al haberlo agotado de manera plena.

Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015 sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**<sup>19</sup>.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el segundo escrito de demanda, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación o desconocidos por los promoventes al momento de interponer el juicio, sino que son idénticos entre sí, de manera que no opera excepción para este tipo de improcedencia.<sup>20</sup>

Acorde a lo anterior, no es admisible considerar el ulterior escrito en cuestión, por las razones apuntadas.

Por otra parte, en consideración a que mediante proveído de once de diciembre del presente año, se ordenó al órgano

---

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>20</sup> Tesis relevante LXXIX/2016. **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2016. Año 9, número 19, páginas 64 y 65.

señalado como responsable que diera el trámite de ley al escrito presentado por los actores, dado lo resuelto en el presente asunto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, para que llegadas dichas constancias, se integren al expediente para que obren como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley**, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA  
MAGISTRADO**

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número trece, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral SG-JE-36/2019. DOY FE.-----  
-----

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**